

ganización exigidos por las disposiciones vigentes en esta rama de la enseñanza, por cuyo motivo se considera conveniente seguir manteniendo el criterio de benevolencia que hasta ahora se ha tenido con dichos Centros, concediéndoles una nueva prórroga en el próximo curso 1960-61.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros no oficiales de Enseñanza Media que vienen funcionando provisionalmente en virtud de concesión anterior al primero de enero de 1956 y que no hayan sido clasificados de modo definitivo en 30 de septiembre actual, podrán continuar funcionando en el curso 1960-61 con tal que cumplan las siguientes condiciones:

a) Tener todas las clases atendidas con profesores en posesión de los títulos que exigen las disposiciones vigentes.

b) Tener el número de alumnos becarios y externos gratuitos que corresponden a su categoría, conforme a los tantos por ciento establecidos por las disposiciones vigentes.

c) Dedicación exclusiva a alumnos de un mismo sexo.

d) No tener inscritos como colegiados alumnos que no asistan normalmente y con asiduidad a las clases y complementos educativos del Centro.

2.º Los Colegios que no posean desde el comienzo del curso 1960-61 el número de profesores debidamente titulados necesarios conforme a su categoría, desempeñando de modo efectivo las clases encomendadas en el horario, pasarán a la categoría inferior que corresponda al número de profesores y licenciados con que comenzaron el curso, tan pronto sea comprobada la falta por el Ministerio.

Asimismo, pasarán a la categoría inferior que les corresponda los Centros que, sin causa justificada, concedan menos plazas de becarios y gratuitos externos de las establecidas para su categoría, tan pronto se compruebe la falta por el Ministerio.

3.º El incumplimiento de las condiciones c) y d) hará decaer el derecho a la prórroga que se concede por la presente Orden y dará lugar a cese como Centro de Enseñanza Media en cualquiera de las categorías académicas que establece el artículo cuarto del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media, tan pronto como sea comprobado por el Ministerio.

4.º La clasificación definitiva de los Colegios que el Ministerio, en virtud de la primera disposición transitoria de dicho Reglamento, pueda hacer durante el nuevo curso en alguna de las categorías académicas establecidas en el mencionado artículo cuarto, sólo comenzará a producir efecto al iniciarse el curso 1961-62.

5.º Las normas anteriores no afectarán a los Centros no oficiales que tengan en tramitación expediente de creación o de nueva clasificación. Estos Centros, si son clasificados antes de terminar el curso 1960-61, gozarán de la clasificación concedida desde la fecha en que se les otorgue, pero siempre que el expediente de creación o de nueva clasificación haya sido presentado en el Registro del Ministerio o en las dependencias que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, antes del día 15 de octubre próximo.

Los Colegios que presenten expedientes de creación o de nueva clasificación después de esa fecha no podrán empezar a funcionar en la categoría concedida hasta el curso 1961-62 aunque se les haya clasificado con anterioridad al 30 de septiembre de 1961.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

* * *

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas del Decreto 1784/1960, de 7 de septiembre, sobre convalidación de los estudios cursados en la Escuela de Periodismo de la Jerarquía eclesiástica española.

Padecido error en la transcripción del párrafo b) del artículo cuarto del referido Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, del día 24 de septiembre de 1960, se publica a continuación dicho párrafo rectificado debidamente:

«b) Los alumnos titulados en ella habrán de aprobar un examen de conjunto, ante el Tribunal de cinco miembros, compuesto por un Presidente, designado libremente por el Ministro de Información y Turismo; por dos Profesores de la misma Escuela Oficial, nombrados asimismo por el Ministro de Información y Turismo, como Vocales, y dos Profesores de la Escuela de Periodismo de la Iglesia, con el mismo carácter de Vocales, designados por la Comisión Episcopal de Prensa e Información.»

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se jubila a don Bernabé García Tebar.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que don Bernabé García Tebar, Maestro, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Facultativo de Prisiones, pase en el día de la fecha a la situación de jubilado, por cumplir la edad reglamentaria y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1960.—El Director general, por delegación, José Antonio Barrera.

Sr. Jefe de la Sección de Personal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de septiembre de 1960 por la que se nombran Vocales representantes del Movimiento en las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias a los señores que se indican.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Jefatura Nacional del Servicio Español del Profesorado de F. E. T. y de las J. O. N. S. y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de los vigentes Estatutos de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para las Juntas de Gobierno de los Colegios de Distrito que se indican Vocales repre-